

Cipolletti, 8 de septiembre de 2026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, con la presencia de la señora Secretaria Guadalupe R. Dorado, para resolver en los autos caratulados “**PROVINCIA DE RÍO NEGRO C/ AIASSA, LUIS EDUARDO S/ ORDINARIO - EXPROPIACIÓN**” (Expte. Puma N° CI-00198-C-2023), y;

CONSIDERANDO:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y los doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, dijeron:

1.- Que se presenta el Dr. Julián Matías Mancuso, por derecho propio, solicitando se aclare la sentencia dictada por esta Cámara el día 24 de agosto de 2026, en lo relativo a la imposición de costas correspondiente al trámite del recurso de casación deducido por la Provincia de Río Negro.

Señala que mediante el apartado primero de la parte resolutive del citado pronunciamiento se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte actora y que, en el apartado segundo, se regularon los honorarios correspondientes a las actuaciones profesionales cumplidas ante esta Alzada; sin que se hubiera efectuado, no obstante, un pronunciamiento expreso respecto de las costas correspondientes al trámite de dicho remedio extraordinario.

Manifiesta que, si bien de los términos del pronunciamiento se infiere que las mismas deben ser soportadas por la parte actora, solicita que esta Cámara determine expresamente su imposición, a fin de precisar quién resulta obligado al pago de los honorarios regulados.

2.- Ingresando al tratamiento de la presentación, cabe señalar inicialmente que, si bien el peticionante no califica expresamente su planteo como recurso de aclaratoria,

limitándose a solicitar que se “aclare” el pronunciamiento dictado por esta Cámara, corresponde encauzar procesalmente su petición en los términos del art. 148 del CPCCC, en tanto procura que se supla una omisión en que se habría incurrido al resolver respecto de una cuestión accesorio que integraba el pronunciamiento.

Sentado ello, se advierte que le asiste razón al presentante.

En efecto, mediante la sentencia del 24 de agosto de 2026 esta Cámara declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por la Provincia de Río Negro contra el pronunciamiento de fecha 20 de mayo del corriente año y procedió a regular los honorarios correspondientes a la actuación profesional desplegada con motivo de dicho remedio extraordinario, omitiéndose consignar expresamente a cargo de quién correspondía imponer las costas generadas por su sustanciación.

Se configura, de tal modo, uno de los supuestos que habilitan la aclaratoria, al haberse omitido decidir un aspecto accesorio que debía integrar el pronunciamiento.

En consecuencia, corresponde subsanar dicha omisión e imponer las costas derivadas del trámite del recurso de casación a la Provincia de Río Negro, en su carácter de actora recurrente vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota.

3).- Por otra parte, al revisar el pronunciamiento cuya aclaración se solicita, se advierte que en el apartado segundo de su parte resolutive se regularon honorarios profesionales a favor de la Dra. Laura Oyarzabal, quien intervino en representación de la parte actora Provincia de Río Negro y del Departamento Provincial de Aguas.

Tal regulación resulta improcedente en virtud de lo establecido por el art. 17 de la Ley K N° 88, en el texto reformado por el art. 15 de la Ley 4739.

Se ha incurrido así en un yerro de naturaleza material susceptible de ser subsanado aun de oficio, conforme las facultades previstas por los arts. 34 y 148 del CPCCC y siguiendo el criterio ya adoptado por este Tribunal en situaciones análogas.

Tal yerro, al ser de naturaleza material, puede ser subsanado en cualquier instancia del proceso y aún de oficio, como lo ha reconocido la jurisprudencia (Astilleros Alianza S.A. c/Y.P.F s/juicio de conocimiento" C.N.Cont.Adm., Sala II en <http://ar.vles.com./vid/astilleros-alianza-p.f.-juicio-conoc-34870320>), razón por la cual,

corresponde que, de conformidad con las previsiones de los arts. 34 y 148 del CPCCC (conf. Ley 5777), sea corregido de oficio, en concordancia con el espíritu del interlocutorio aludido.-

En mérito a ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA,
DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar a la aclaratoria y aclarar la sentencia dictada por esta Cámara en fecha 24 de agosto de 2026, dejando establecido que las costas correspondientes al trámite del recurso de casación declarado inadmisibile se imponen a la Provincia de Río Negro, actora recurrente vencida.

Segundo: Aclarar de oficio el apartado segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2026, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Segundo: Por el trámite del remedio extraordinario desestimado, regular los honorarios de los profesionales de la demandada, doctores Rodrigo Esteban Scianca y Julián Matías Mancuso, en forma conjunta, en el 30%, a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados por sus actuaciones en la primera instancia (art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y el resultado objetivo de los trabajos profesionales ante esta Cámara. No se regulan honorarios a la letrada de la Provincia de Río Negro, Dra. Laura Oyarzabal, por la actuación en Alzada, atento lo establecido por el art. 17 de la Ley K N° 88, en el texto reformado por el art. 15 de la Ley 4739.” -

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las normas vigentes y oportunamente vuelvan las actuaciones a la instancia de grado.